



REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008).-

VISTOS:

La firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, actuando en nombre y representación de la sociedad SYNGENTA, S.A. (anteriormente CIBA-GEIGY), presentó demanda contencioso administrativa de protección de los Derechos Humanos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNSV-No. 005 de 23 de mayo de 2006, dictada por el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Procede la Sala a la decisión de la demanda formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada decidió no aprehender el conocimiento de la oposición presentada por la sociedad demandante contra la solicitud de registro comercial del producto PROPIZOLE 25 EC, funguicida a base de PROPICONAZOL (25,0% p/v). Dicha solicitud de

registro comercial había sido presentada a su vez por la sociedad INSECTICIDAS INTERNACIONALES, C.A., el 23 de junio de 2005.

La autoridad demandada había hecho del conocimiento público la mencionada solicitud mediante Edicto No. 047-06 de 7 de marzo de 2006, "a fin que todos los que se consideren afectados, interpongan Escrito de Oposición dentro de los cinco días hábiles a partir de la última publicación." Dicho edicto fue publicado en un diario de circulación nacional los días 12, 13 y 14 de marzo de 2006. La sociedad demandante hizo valer su derecho de oposición mediante escrito fechado el 20 de marzo de 2006, fundándose en su titularidad sobre la propiedad intelectual del ingrediente activo PROPICONAZOLE.

En la parte resolutive del acto impugnado, la autoridad demandada advirtió a las partes que dicha oposición debía ventilarse ante los Juzgados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por fundamentarse en el mismo "en el uso indebido de los Derechos de Propiedad Industrial". Como fundamento de esta aseveración, la autoridad demandada citó lo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de octubre de 1991.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, no se requiere agotar la vía gubernativa como prerequisite para presentar la demanda que nos ocupa. No obstante, cabe mencionar que la sociedad demandante interpuso oportunamente el recurso gubernativo de apelación contra el acto impugnado, el cual fue negado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante Resolución No. DAL-157-ADM-2008 de 14 de julio de 2008.

También cabe destacar que, paralelamente, el 20 de marzo de 2006, mismo día en que la sociedad demandante presentó su oposición ante la autoridad demandada, dicha sociedad presentó un escrito similar ante la Jurisdicción de Comercio. No obstante, mediante Auto No. 380 de 10 de abril de 2006, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá inadmitió dicha oposición, por falta de competencia, indicándole a la

sociedad demandante que la autoridad demandada es competente para conocer de la misma.

Contra dicha resolución judicial, la sociedad demandante presentó recurso de apelación, sustentándolo mediante escrito fechado el 29 de junio de 2006. Dicho recurso fue negado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Auto de 17 de agosto de 2006, confirmando que la oposición presentada se encuentra adscrita a la competencia de la autoridad demandada.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En primer lugar, la sociedad demandante estima violado el Título II (Registro Comercial), sección s/n (Trámite para Obtener un Registro Comercial de un Producto Formulado), acápite A, numeral 9 del Resuelto No. ALP 019-ADM-01 de 22 de agosto de 2001, que adopta el Manual de Procedimiento No. DNSV-DA-001-01 para el Registro de Aditivos, Fertilizantes, Materias Técnicas y Plaguicidas para Uso en la Agricultura (G.O. 24,330 de 25 de junio de 2001).

Alega la sociedad demandante que correspondía a la autoridad demandada resolver la oposición presentada por cualquier tercero interesado, "antes de conceder un Registro Comercial de fertilizante o plaguicida... ya sea por transgresión de sus derechos o en defensa de un interés difuso de protección de la salud y el ambiente", y que, al no hacerlo, se violaron sus Derechos Humanos de acceso a la justicia y al debido proceso.

En segundo lugar, la sociedad demandante estima violado el artículo 46 de la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996, "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" (G.O. 23,078 de 12 de julio de 1996), cuyo numeral 1 otorga a la autoridad demandada la competencia para "efectuar el registro, fiscalizar la calidad y supervisar el uso, manejo y aplicación de los plaguicidas". A juicio de la sociedad demandante, dicha competencia incluye la decisión de la oposición presentada, la cual, al no haber

sido resuelta, viola el principio de legalidad, que es un Derecho Humano del cual es titular.

Por último, la sociedad demandante estima violado el artículo 8 (Garantías Judiciales), numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977), que establece el derecho de acceso a la justicia, al no haber resuelto la oposición presentada.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante nota DNSV-76-AE de 18 de diciembre de 2006, la autoridad demandada compareció en el presente proceso, aduciendo que "ninguna de las disposiciones legales que regulan la creación y funciones de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, nos faculta para dirimir los conflictos que surjan en los trámites de registro de productos agrícolas".

Señala la autoridad demandada que "estas disposiciones tienen la finalidad de propiciar el desarrollo y la utilización de la biotecnología como medio para solucionar los problemas propios del sector, así como la vigilancia, el registro, y control de material transgénico, y coordinar con las instituciones, aspectos de salud pública, la diversidad biológica y mantener una relación directa con la fitosanidad".

En abono de su resolución inhibitoria, la autoridad demandada señala que el numeral 2 del artículo 141 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas" (G.O. 22,966 de 22 de febrero de 1996), otorga competencia a los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para conocer "exclusiva y privativamente de... las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal".

Para ilustrar mejor este punto, manifiesta la autoridad demandada que, mediante nota No. DM-2847-2002, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario consultó sobre esta materia a la Procuraduría de la Administración, en su calidad de consejera jurídica de los servidores públicos, recibiendo la siguiente respuesta mediante nota No. 30 de 12 de febrero de 2003:

“La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal no puede dirimir los conflictos que surjan entre los registrantes de los productos plaguicidas, aditivos, materia técnicas, fertilizantes, entre otros, sobre cualquier base, toda vez que la Ley no la ha facultado para ello, pues en estricto apego del principio de responsabilidad de la legalidad que rige para los servidores públicos administrativos, éstos sólo pueden hacer aquello que los autorice expresamente la Ley.

En cuanto a los “datos de registro”, en virtud de la información que estos contienen, no son datos de dominio público, por el contrario, sobre los mismos pesan restricciones o limitaciones, hecho que los asimila como información no divulgada, protegida por derecho de propiedad intelectual y por tanto, cualquiera discrepancia es de conocimiento de los Juzgados Octavo, Noveno y Décimo del Circuito del Ramo Civil.”

Por último, la autoridad demandada hizo referencia también la Sentencia de 14 de octubre de 1991, citada en el acto acusado, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 4 de la Ley No. 11 de 1974, “Por la cual se dictan disposiciones relativas al ejercicio del comercio, la industria, y la propiedad industrial” (G.O. 17,522 de 29 de enero de 1974). Según la autoridad demandada, la mencionada sentencia dispuso que “las demandas o solicitudes de oposición al registro de patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y registro de títulos de denominación comercial son de competencia de la justicia ordinaria (ahora Jurisdicción Especial de Comercio)”.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 753 de 5 de octubre de 2007, el señor Procurador de la Administración se manifestó de acuerdo con la tesis de la sociedad

demandante, en el sentido que "a la sociedad SYNGENTA, S.A., se le impidió el acceso a la justicia y la garantía del debido proceso legal, porque la institución demandada se declaró inhibida para conocer el recurso de oposición contra el registro del referido plaguicida, en lugar de aplicar las normas legales y reglamentarias que la facultan para pronunciarse respecto de tales oposiciones", razón por la que debe declararse que el acto impugnado es ilegal y ordenarse a la autoridad demandada que dé respuesta a la oposición presentada por la sociedad demandante.

Señala el señor Procurador que la competencia de la autoridad demandada para conocer de la mencionada oposición se desprende de las otorgadas a la autoridad demandada "para efectuar el registro de los plaguicidas, restringir, prohibir o revocar dichos registros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9, el numeral 13 del artículo 10, el numeral 1 del artículo 46, y los artículos 47 y 48 de la ley 47 de 9 de julio de 1996 que no fueron aplicados por la demandada." (Énfasis en el original.)

Finalmente, el señor Procurador indica lo siguiente:

•

"...una de las normas reglamentarias de la excerta legal citada, establece la posibilidad que los terceros interesados puedan oponerse al otorgamiento de los registros de plaguicidas, siempre y cuando cumplan con alguno de estos requisitos: 1. se fundamenten en la transgresión a su derecho, o, 2. demuestren con información técnica y científica que existen riesgos inaceptables a la salud y el ambiente, según lo dispuesto en el numeral 9 del acápite A titulado "Plaguicida químico o de un agente de control biológico o producto microbiológico formulado", de la sección denominada "Trámite para obtener un registro comercial de un producto formulado", del título II "Registro Comercial" del resuelto ALP 019-ADM-01 de 22 de febrero de 2001.

Al respecto este Despacho observa que en el proceso que se analiza, la demandante cumplió con el primero de los requisitos exigidos en la norma reglamentaria en referencia, porque fundamentó su recurso de oposición en la transgresión de su derecho subjetivo, tal como se colige del contenido de dicha oposición."

V. DECISIÓN DE LA SALA

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar conjuntamente los cargos de violación expuestos por la sociedad demandante.

Para determinar si se produjo la vulneración de los Derechos Humanos de acceso a la justicia y al debido proceso, así como al principio de legalidad y a las garantías judiciales invocados por la sociedad demandante, se requiere determinar primeramente si, en efecto, la sustancia cuyo registro fue solicitado se encuentra regulada por la normativa legal y reglamentaria aducida por dicha sociedad. Para tales efectos, utilizaremos las siguientes definiciones previstas en el artículo 8 de la Ley No. 47 de 1996:

"49. **Plaguicida.** Sustancia o mezcla de sustancias de origen químico, biológico o biotecnológico destinada a prevenir, repeler, atraer, controlar y destruir organismos biológicos nocivos a las plantas o productos vegetales. El término incluye los insecticidas, funguicidas, herbicidas, acaricidas, molusquicidas, nematocidas, rodenticidas; los reguladores de crecimiento, de secantes, defoliadores; los agentes para reducir la densidad de frutas, agente para evitar la caída prematura de la fruta; las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, y otros tales como los aditivos."

"55. **Registro de Plaguicida.** Procedimiento por el cual la autoridad competente aprueba la experimentación, distribución, venta y/o empleo de un plaguicida, después de evaluar datos científicos completos que demuestren que el plaguicida cuando se emplea de conformidad con las instrucciones para su uso, es eficaz para los fines propuestos y no representa riesgo indebido para la salud humana, el ambiente o la agricultura." (Subraya la Corte!)

Al ser el PROPIZOLE 25 EC un funguicida, es también un plaguicida, por lo que su solicitud de registro comercial debía tramitarse de conformidad con la sección invocada por la sociedad demandante, del Manual de Procedimiento No. DNSV-DA-001-01, adoptado mediante Resuelto No. ALP 019-ADM-01 de 22 de agosto de 2001, cuyo numeral 9 señala lo siguiente:

"II. REGISTRO COMERCIAL

...

TRÁMITE PARA OBTENER UN REGISTRO COMERCIAL DE UN PRODUCTO FORMULADO

A. PLAGUICIDA QUÍMICO O DE UN AGENTE DE CONTROL BIOLÓGICO O PRODUCTO MICROBIOLÓGICO FORMULADO

9. Si el expediente del plaguicida químico o de un agente de control biológico o producto microbiológico, cumple favorablemente con los requisitos y criterios técnicos, el registrante por disposición de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional en el país, el edicto de solicitud de registro comercial de un plaguicida químico o agente de control biológico o producto microbiológico, con cargo al registrante, a efectos de que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda oponerse, siempre y cuando, fundamente que tal acción ejecutada es una transgresión a su derecho o que se demuestre con información técnica y científica que existe riesgos inaceptables a la salud y el ambiente. El registrante presenta las tres publicaciones al Departamento de Agroquímicos."

Como puede observarse, la norma antes transcrita legitima a cualquier tercero interesado para oponerse a dicha solicitud de registro. Sin embargo, lo cierto es que ninguna de las normas de la Ley No. 47 de 1996 ni del referido Manual de Procedimiento faculta expresamente a la autoridad demandada para resolver la oposición planteada, razón por la cual el acto impugnado se atiene a lo dispuesto por la oración final del artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" (G.O. 24,109 de 2 de agosto de 2000), que prohíbe la emisión de actos para los cuales "carezca[n] de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Pese a lo anterior, la autoridad demandada no debió limitarse a inhibirse por ser incompetente, puesto que tal conducta afecta el derecho de la sociedad demandante a recibir una respuesta de la autoridad ante la cual comparece, al colocar a dicha sociedad en un limbo jurídico. En tal sentido, al tenor de lo previsto por el artículo 37 de la Ley No. 38 de 2000, y por tratarse de un proceso administrativo, la autoridad demandada debía aplicar supletoriamente el artículo 40 de la misma excerta legal, que dice así:

"ARTÍCULO 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;

2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

Cuando se produzca un conflicto de competencia positivo o negativo, entre autoridades que pertenezcan a un mismo ministerio, entidad descentralizada o local, lo resolverá el superior jerárquico de ambas autoridades; si éstas pertenecieran a ministerios, entidades descentralizadas o entidades locales diferentes, el conflicto lo decidirá la Ministra o el Ministro de la Presidencia, quien para ello deberá consultar con la Procuraduría de la Administración." (Subraya la Corte.)

Del análisis de los hechos del caso, se evidencia un cumplimiento parcial de esta norma, puesto que el acto acusado reviste la forma de una resolución inhibitoria y señala la entidad jurisdiccional que a su juicio es la competente para resolver la oposición planteada, aunque sin precisar el fundamento legal de dicha declinatoria de competencia. Lo que correspondía entonces, para que el derecho subjetivo de la sociedad demandante no perdiera eficacia, es que la autoridad demandada dispusiera la remisión de la actuación a quien ella estimaba competente, tal como lo establece la frase subrayada de la norma que acabamos de transcribir.

En este punto, cabe aclarar que no es facultad de este tribunal de legalidad dirimir competencias, por lo que no es posible acceder a lo pedido por la sociedad demandante en su alegato de conclusión.

Resulta evidente entonces que la redacción planteada por el acto impugnado colocó a la sociedad demandante en una situación lesiva a su Derecho Humano de acceso a la justicia y al debido proceso, los cuales, sin duda alguna, son derechos justiciables.

La justiciabilidad de un derecho es definida como:

“La condición jurídica de ciertos bienes o derechos, que pueden ser reclamados ante la justicia; o de ciertos sujetos, que pueden ser procesados por ella. En ámbito de los derechos humanos, se consideran justiciables: los derechos individuales o fundamentales, también llamados civiles y políticos o de primera generación, que son exigibles a los Tribunales nacionales e internacionales competentes; y todos individuos de la especie humana, que son responsables por la comisión de crímenes graves contra el derecho de gentes, y, por tanto, procesables ante la justicia nacional e internacional, según el caso. Aunque el reconocimiento efectivo de los derechos civiles y políticos deja mucho que desear todavía, ya se ha abierto el debate sobre la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales o de segunda generación, que supone pasar del Estado de Derecho al Estado de Bienestar o de la mera democracia política a la plena democracia económica y social.

En cualquier caso, por ahora, los derechos civiles y políticos corresponden a las llamadas libertades negativas, de resistencia u oposición, por lo cual dependen de la función arbitral del Estado y se consideran de ejecución inmediata, mientras los derechos económicos, sociales y culturales, en cambio, corresponden a las llamadas libertades positivas o de participación, por lo cual dependen de la gestión económica de la Administración Pública y se consideran de realización progresiva” (Diccionario de Derechos Humanos, preparado por HERNANDO VALENCIA VILLA Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2003, páginas 262-263. Subraya la Corte.).

Con arreglo a las nociones expuestas, la Sala estima que son Derechos Humanos de carácter justiciable, esto es, susceptibles de protección judicial, ante su posible infracción por actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, entre otros derechos, los siguientes:

- Derecho a no ser discriminado;
- La igualdad ante la ley;

- Derecho de los nacionales a no ser extraditados;
- Derecho a no declarar contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio;
- Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia;
- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas;
- Libertad de tránsito;
- Libertad de expresión;
- Libertad de pensamiento;
- Libertad de reunión;
- Libertad de profesión;
- Libertad de religión;
- Libertad de asociación;
- Derecho a no ser sometido a torturas;
- Derecho a no ser penado con la muerte;
- Derecho a no ser penado con la expatriación;
- Derecho a no ser penado con la confiscación de bienes;
- Derecho a ser penado solo por delito reconocido en la ley;
- Derecho al debido proceso;
- Derecho a indemnización por violación de la legalidad o de la constitucionalidad;
- Derecho a presentar peticiones y quejas;
- Derecho a que no se apliquen leyes con efecto retroactivo, salvo las excepciones constitucionales;
- Derecho de propiedad;

- Derecho a no pagar contribución ni impuesto no fijado por la ley;
- Derecho de autor;
- Derecho a la alimentación de menores;
- Derecho de la familia;
- El fuero de maternidad.

Decimos "entre otros" porque, en virtud del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, adicionado con la reforma constitucional de 2004, los Derechos Humanos que consagra la Constitución, sean éstos de primera, segunda o tercera generación -conforme al criterio doctrinal sentado con anterioridad por esta Sala (Cfr. Sentencia de 29 de julio de 2008, que resolvió el proceso contencioso administrativo de protección de los Derechos Humanos instaurado por PROBIDSIDA contra el Ministerio de Salud)-, y que han sido desarrollados por la normativa legal y reglamentaria vigente, "deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Esta interpretación es congruente, además, con el numeral 1 del artículo 1, y con los artículos 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las siguientes obligaciones generales exigibles a la República de Panamá:

"ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades." (Subraya la Corte.)

"ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados." (Subraya la Corte.)

Ahora bien, la sociedad demandante está impetrando tutela a su favor porque sostiene que el acto impugnado le desconoció el Derecho Humano al acceso a la justicia y al debido proceso, el cual figura reconocido como tal en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial para la utilización de este mecanismo tutelar.

Para concluir, es pertinente destacar que, también a raíz de las últimas reformas constitucionales introducidas en la Constitución, el artículo 32 incluye expresamente, en el catálogo de Derechos Fundamentales, el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. **DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL** la Resolución DNSV-No. 005 de 23 de mayo de 2006, dictada por el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por no haber dispuesto la remisión de la oposición presentada por la sociedad demandante a la autoridad que a su juicio era la competente; y
2. En consecuencia de lo anterior, **MODIFICA** el punto resolutivo TERCERO de dicha resolución, el cual quedará así:

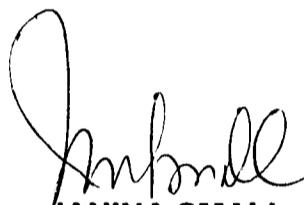
"TERCERO: Comunicar a las partes, que la autoridad competente para conocer de estos procesos, son los Juzgados de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, creados por la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y ordenar la remisión de la actuación a dicha jurisdicción, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADAN ARNULFO ARJONA L.


VICTOR L. BENAVIDES P.


WINSTON SPADAFORA F.


JANINA SMALL
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 3 DE Enero
DE 2006 A LAS 5:00
DE LA mañana Recordar a la
Secretaria

FIRMA